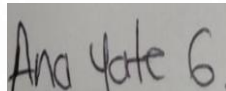


H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2015 00953 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023



**ANA GRACIELA YATE GUATAQUIRA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c3f034f6e00c27545c2a8f98380517aab7a8d718e846821c9355d12958c683**

Documento generado en 02/06/2023 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARISOL ZAMUDIO JIMÉNEZ CONTRA PERMODA S.A..

RAD: 2020-00160-02 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EDWIN DOMÍNGUEZ CRISPÍN CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.

RAD: 2016-00392-01 (Juzgado 25)

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor del FNA, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE SEGUNDO GUILLERMO GARAVITO GARCIA
CONTRA INDEGA S.A. Y OTRO.**

RAD: 2022-00040-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JOSÉ ALBERTO LUQUE BUSTOS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2022-00200-02 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE SANDRA ROCÍO TRUJILLO RESTREPO CONTRA
PORVENIR S.A. y OTRO.**

RAD: 2022-00153-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó el llamamiento en garantía, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE SILVIO MARÍN ARTUNDUAGA CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP Y OTRO.

RAD: 2021-00156-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500920200044301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO SANCHEZ PINEDA
DEMANDANDO	DORIS ISAZA BUITRAGO Y OTRO
expediente digital	11001310500920200044300

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501220180062201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NELSON HERNAN LOZANO GUACANEME
DEMANDANDO	IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS
expediente digital	11001310501220180062200

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501220210024201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA TERESA ACEVEDO CHAVEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
expediente digital	11001310501220210024200

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501420200023501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO AKL KATTAN
DEMANDANDO	CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC-CAXDAC
expediente digital	11001310501420200023500

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501520190083801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RONAL ALEXIS TAPIERO TIQUE
DEMANDANDO	INSTUHIYGAS S.A.S
expediente digital	11001310501520190083800

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501720190013001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AURELIA SUESCUN BLANCO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
expediente digital	11001310501720190013000

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501720190052701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GAVINO CAÑON
DEMANDANDO	BRITANICA DE SEGURIDAD LTDA Y OTROS
expediente digital	11001310501720190052700

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502520200041501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME RAMIREZ VILLAMIZAR
DEMANDANDO	BANCO POPULAR S.A
expediente digital	11001310502520200041500

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502520200048401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NUBIA FLOREZ PATIÑO
DEMANDANDO	UGPP
expediente digital	11001310502520200048400

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502820220005801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAMS LORENZO GARCÍA MÁRQUEZ
DEMANDANDO	GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A
expediente digital	11001310502820220005800

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503220210037901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANTONIO SORIA VASQUEZ
DEMANDANDO	FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR Y OTROS
expediente digital	11001310503220210037900

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503720190087201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GUNTHER DE JESUS PALACIO LOPEZ
DEMANDANDO	CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC
expediente digital	11001310503720190087200

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503020180063601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDNA JOHANNA CASTIBLANCO
DEMANDANDO	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA Y OTRO
expediente digital	11001310503020180063600

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503120220012901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM ALFONSO BELTRAN DIAZ
DEMANDANDO	CONSORCIO EXPRESS S.A.S
expediente digital	11001310503120220012900

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503220140046002
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ
DEMANDANDO	COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN
expediente digital	11001310503220140046000

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503720190089501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR CORAL ESTEVEZ
DEMANDANDO	THE SHOES FACTORY S.AS
expediente digital	11001310503720190089500

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503820210019201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA STELLA AVILA
DEMANDANDO	POWER SERVICES LTDA
expediente digital	11001310503820210019200

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501320210047901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE JOAQUIN CORTES MATEUS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital	11001310501320210047900

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503020190031502
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN DE DIOS MUÑOZ SANDOVAL
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital	11001310503020190031500

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503520210006401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE CHAPARRO FORERO
DEMANDANDO	INDEPENDENCE DRILLING SA
expediente digital	11001310503520210006400

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500920010041808
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ADALBERTO SILVIO CABRERA
DEMANDANDO	FUNDACION SAN JUAN DE DIOS
expediente digital	11001310500920010041800

Bogotá D. C., Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500320120014501
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
expediente digital	11001310500320120014500

Bogotá D. C., Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503120220012101
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ENTERRITORIO (ANTES FONADE)
DEMANDANDO	MARIA ETELBINA ORTIZ
expediente digital	11001310503120220012100

Bogotá D. C., Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **20 de junio de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-019-2021-00086-01
DEMANDANTE:	JORGE LUIS VELÁSQUEZ BERNAL
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ASUNTO:	Apelación Auto del 13 de junio de 2022
JUZGADO:	Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Contestación demanda
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra del Auto del 13 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE LUIS VELÁSQUEZ BERNAL** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, con radicado No. **11001-31-05-019-2021-00086-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el promotor de la acción formuló demanda ordinaria laboral contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con miras a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo del 23 de octubre de 2014 hasta el 11 de noviembre de 2019, en virtud del cual se desempeñó como trabajador oficial en el cargo de Profesional Grado 01, siendo

beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 2012-2014, mismo que terminó de manera unilateral y sin justa causa ; como consecuencia de ello, se condene a la demandada al reajuste salarial en el cargo de Profesional 01 u otro de categoría del nivel profesional, las cesantías e intereses, vacaciones, prima de servicios, prima extraordinaria, prima de vacaciones, estímulo a la recreación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación, bono navideño, subsidio de alimentación, estímulo del ahorro, así como la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria, la indemnización por no consignación de cesantías y falta de pago de intereses, indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y costas procesales.

Subsidiariamente, solicita condenar a la encartada al reconocimiento de los pedimentos principales, teniendo en cuenta la asignación salarial con la que fue retribuido por la Empresa de Servicios Temporales intermediaria¹.

Prevía inadmisión y posterior subsanación, la demanda fue admitida mediante providencia del 31 de agosto de 2021².

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 13 de junio de 2022, decidió tener por no contestada la demanda por parte del Fondo Nacional del Ahorro.³

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO recurrió la decisión argumentando que conforme al artículo 74 del CPT y de la SS, el Juez ordenará el traslado de la demanda o demandados, para que la contesten dentro de un término común de 10 días, aunado a que por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, debe aplicarse el artículo 41 de la normatividad *ejusdem* según el cual, la notificación a entidades públicas le corresponde al Juzgado, quien a través del notificador procederá con el envío de la respectiva notificación, al correo electrónico que la entidad pública haya

¹ Página 7 a 29 Archivo 03 Expediente Digital

² Página 68 Archivo 03 Expediente Digital

³ Archivo 05 Expediente Digital

dispuesto para la recepción de las notificaciones judiciales, acotando que tal diligencia se entenderá surtida después de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la correspondiente diligencia, debiendo el notificador dejar constancia sobre la misma dentro del expediente.

En ese orden, resaltó que la contestación de la demanda se radicó en tiempo, toda vez que la entidad recibió la respectiva notificación el 8 de octubre de 2021, la cual debe entenderse surtida 5 días después, comenzando a correr el término de 10 días de traslado el 19 de octubre de 2021 y terminando el 1º de noviembre de símil año, lapso en el cual se radicó el escrito en mención⁴.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, a través de providencia del 14 de octubre de 2022, resolvió no reponer el Auto recurrido y concedió el recurso de apelación, indicando que la notificación de la demandada se efectuó en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el cual no distingue entre entidades públicas y privadas, debiendo sujetarse el Despacho a los términos previstos en la mentada norma, para efectos de tener por surtida la notificación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada o no la decisión del A quo de tener por no contestada la demanda.

⁴ Archivo 07 Expediente Digital

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De acuerdo con revisión a la actuación procesal de primera instancia, considera la Sala que los argumentos de la recurrente no tienen vocación de prosperidad, en razón a que, la demandada fue notificada en debida forma de la demanda y, consecuentemente, no es posible tener por contestada la demanda, como quiera que no allegó escrito de contestación dentro del término legal.

Así, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispone en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)
(Subrayas de la Sala).

De la lectura desprevenida del precepto normativo en cita, se tiene que el legislador extraordinario de forma expresa dispuso que la notificación se entiende realizada dos días hábiles después de haberse recibido el mensaje de datos y que el término para contestar la demanda inicia un día después, es decir, al tercer día. Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente la exequibilidad condicionada que dio a la norma la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-420 de 2020, en tanto es necesario que se acredite que el mensaje de datos fue recibido por la persona a notificar.

Por su parte, de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado a ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público

si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., mediante la cual dispone que si el término fuere común a varias partes, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Ahora, es menester señalar que en efecto la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, su notificación implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo realizarse en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, ha de advertirse que, de la revisión del expediente se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, el auto admisorio de la demanda fue enviado por el extremo activo, a la dirección electrónica dispuesta por el Fondo Nacional del Ahorro, para fines de su notificación, esto es, notificacionesjudiciales@fna.gov.co, sin que fuera requerido remitirle en la misma data, la demanda, los anexos y la subsanación, ya que ello le fue enviado por el actor a dicha dirección, los días 22 de febrero y el 22 de julio de 2021, conforme lo establece el precepto normativo en cita, el cual es claro en preceptuar que cuando la parte actora haya remitido copia del libelo al demandado al momento de presentar la acción, para la notificación personal de la admisión de la misma, solo será necesario remitir copia del auto admisorio.

Entonces, se evidencia que la parte actora, extendió los siguientes correos al accionado:



ASESORÍA INTEGRAL <asesoriaintegral1306@gmail.com>

019 2021 00086 NOTIFICA DEMANDA JORGE LUIS VELASQUEZ BERNAL VS FONDO NACIONAL DEL AHORRO
mensaje

SESORÍA INTEGRAL <asesoriaintegral1306@gmail.com>
ara: notificacionesjudiciales@fna.gov.co, procesosnacionales@defensajudicial.gov.co

8 de octubre de 2021, 17:1

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT. 899.999.284-4
Dra. María Cristina Londoño Juan - Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 65 No 11- 83, Puente Aranda, Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@fna.gov.co

Mediante la presente se les informa que en el JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cursa el proceso ordinario laboral de radicado 11001310501920210008600 en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que fue instaurado por el señor JORGE LUIS VELÁSQUEZ BERNAL.

Se informa, igualmente, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal que se realice a la dirección electrónica tomada del Registro Mercantil, se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y el término para dar respuesta a la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término con el que cuentan para contestar la demanda es de diez (10) días, según el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. El correo electrónico del Juzgado que está conociendo el asunto, y donde deben enviar la respuesta a la demanda y demás memoriales, es: jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co

El correo electrónico en el que la parte demandante recibe notificaciones, y donde deben ser enviados todos los memoriales que presenten ante el Despacho es: asesoriaintegral1306@gmail.com

Para su conocimiento anexamos copia del auto admisorio de la demanda proferido el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el mencionado Despacho.

Finalmente se manifiesta que la notificación personal se limitará al envío de la mencionada providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que una vez presentada la demanda inicial a través del aplicativo "demanda en línea" les fue remitida copia de la misma con todos sus anexos a esta misma dirección electrónica y posteriormente, del auto que inadmitió y el correspondiente escrito de subsanación con sus anexos.

Cordialmente,

JULIÁN HENAO LOPERA
C.C. N.º 8.358.986 de Envigado
T.P. N.º 182.388 del C.S. de la J.
Apoderado parte demandante

2019 2021 00086 AUTO ADMITE DEMANDA JORGE LUIS VELASQUEZ BERNAL VS FONDO NACIONAL DEL AHORRO.pdf
37K

26/8/2021

Correo: Juzgado 19 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

019 2021 00086 VELASQUEZ BERNAL JORGE SUBSANA REQUISITOS

ASESORÍA INTEGRAL <asesoriaintegral1306@gmail.com>

Jue 22/07/2021 11:22 AM

Para: Juzgado 19 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionesjudiciales@fna.gov.co <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

019 2021 00086 VELASQUEZ BERNAL JORGE VS FNA NUEVO PODER MENSAJE DE DATOS.pdf; 019 2021 00086 VELASQUEZ BERNAL JORGE VS FNA SUBSANA REQUISITOS.docx.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO ANEXOS PRUEBAS JUZGADO Y TRASLADO AL FNA PROCESO 2021-00086 V1.pdf; VELASQUEZ BERNAL JORGE VS FNA NUEVO CUERPO DE DEMANDA.docx.pdf;

Buenos días,

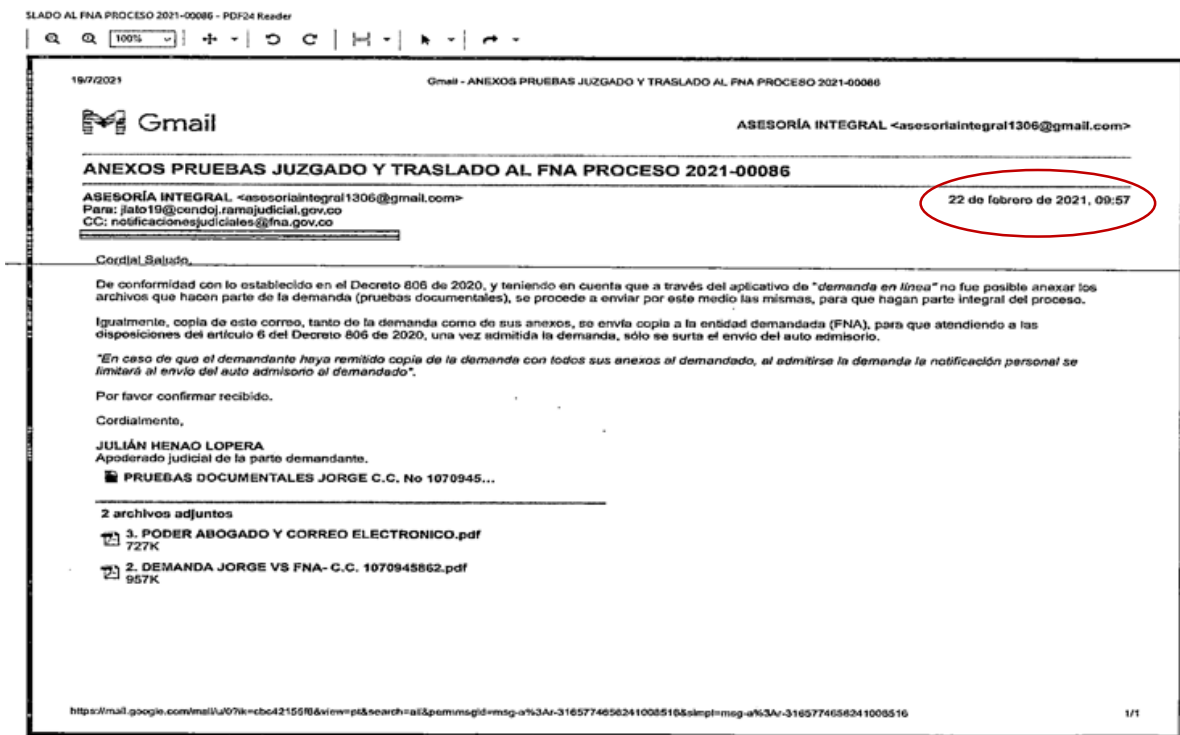
Como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, me permito subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, presentando memorial y anexos y enviando copia del presente correo en forma simultánea a la demandada en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, reenvío las pruebas en archivo de onedrive por su extensión.

PRUEBAS DOCUMENTALES JORGE C.C. No 107094586...

Cordialmente,

JULIÁN HENAO LOPERA
Apoderado



Ahora bien, aunque no existe acuse de recibido emitido por la entidad demandada, debe resaltarse que la misma en su recurso de apelación admitió que recibió el mensaje de datos que contiene la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el día 8 de octubre de 2021, por lo que tal notificación se surtió en debida forma, sin que aparezca irregularidad alguna en el procedimiento efectuado; sin embargo, como el correcto electrónico contentivo de la notificación aparece remitido a la entidad, a las 17:1 horas de dicha fecha, esto es, fuera del horario hábil, entiende la Sala que en realidad el mismo fue remitido a la encartada el día hábil siguiente, es decir, el 11 de octubre de 2021 a las 8 horas.

En ese orden, el término para contestar la demanda inició 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, a partir del 14 de octubre de 2021, venciendo el 28 del mismo mes y año , en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, siendo relevante acotar, que para el caso de marras, no puede tenerse por surtida la notificación personal de la entidad demandada después de pasados 5 días de la fecha de la diligencia, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, pues ello solo tiene lugar cuando la notificación se efectúa mediante entrega personal que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la

oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso, lo cual no ocurrió en el presente, como quiera que, se *itera*, la notificación tuvo lugar mediante mensaje de datos.

Bajo ese contexto, se llega a la correcta conclusión de que no hay lugar a dar por contestada la demanda dentro del término previsto, pues dentro de dicha calenda la encartada no presentó escrito tendiente a contestar el *libelo genitor*, pues nótese que su contestación fue allegada al Juzgado de Conocimiento mediante mensaje de datos del 29 de octubre de 2021, conforme se advierte a continuación:

26/5/22, 14:33

Correo: Juzgado 19 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CONTESTACION DEMANDA RAD.11001310501920210008600 DTE. JORGE LUIS VELASQUEZ

Paola Olarte <paola.olarte@litigando.com>

Vie 29/10/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 19 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julian <asesoriaintegral1306@gmail.com>

2 archivos adjuntos

PRUEBAS CONTESTACION DEMANDA 5.zip; CONTESTACION DEMANDA RAD.11001310501920210008600.pdf;

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE LUIS VELASQUEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RADICADO: 11001310501920210008600

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.603.367 de Pacho Cundinamarca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.983 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la firma de **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S**, quien actúa como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** por medio del presente escrito doy contestación a la demanda de la referencia, promovida por JORGE LUIS VELASQUEZ en los siguientes términos:

NOTIFICACIONES

• Apoderada del FNA NACIONAL DEL AHORRO: AV. Calle 19 No. 6-68 piso 11 Bogotá. Celular: 3132256214. Email: paola.olarte@litigando.com; notificacionesfna@litigando.com

• Mi poderdante en la carrera 65 No. 11- 83 de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@fna.gov.co Teléfono: 3810150. www.fna.gov.co

De Usted con el merecido respeto,

PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA
Apoderada Judicial Litigando Punto com
C.C No. 52.603.367 de Pacho Cundinamarca
T.P. No. 272.983 del C.S de la J.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Costas en esta instancia a cargo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

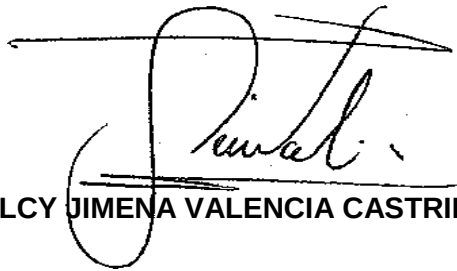
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 13 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte DEMANDADA. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-022-2014-00639-03
DEMANDANTE:	GUSTAVO ANDRÉS TRUJILLO CASTRO
DEMANDADO:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto 3 de marzo de 2021
JUZGADO:	Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Liquidación de costas
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en contra del Auto del 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **GUSTAVO ANDRÉS TRUJILLO CASTRO** contra **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ D.C.** con radicado No. **11001-31-05-022-2014-00639-03**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 26 de marzo de 2021, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, cuyas agencias en derecho fueron distribuidas de la siguiente manera: \$344.727,5 por agencias en derecho a cargo de Fiduciaria Bogotá; \$3.000.000 por agencias en derecho a cargo del demandante (Archivo 09 del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, el fallo proferido por este Tribunal el 18 de noviembre de 2019, dispuso en su numeral segundo: **“COSTAS. SE REVOCA** la condena en costas impuesta por el a-quo para en su lugar, lo estén a cargo de la parte demandante, tásense en primera instancia. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada”.

En ese orden, refirió que la imposición de agencias en derecho por valor de \$344.727,5 no es correcta, toda vez que el Tribunal Superior revocó la condena en costas, para fijarla en cabeza de la parte demandante, razón por la cual, Fiduciaria Bogotá S.A. no tiene obligación alguna de pagar suma dineraria por tal concepto, siendo lo procedente revocar el auto opugnado (Archivo 19 del expediente digital).

TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 3 de mayo de 2023, el Juzgado de Conocimiento no repuso la providencia atacada, argumentando que el recurrente presentó recurso contra el auto que negó las excepciones previas, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, imponiendo costas en contra de Fiduciaria Bogotá S.A. (Archivo 11 del ED).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente revocar las agencias en derecho impuestas en contra de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., bajo el supuesto que este Tribunal revoco la condena en costas impartida en su contra.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, el artículo 362 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Igualmente, cumple destacar que conforme al artículo en mención, las costas y agencias en derecho deben liquidarse de manera concentrada, tomando en cuenta la totalidad de condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias, y en el recurso extraordinario de casación, si fuere el caso.

En claro lo anterior, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, para lo cual cumple advertir que, en efecto, como se señala por la parte recurrente, esta Corporación mediante sentencia del 18 de noviembre de 2019, revocó la sentencia del 11 de octubre de símil año, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, disponiendo sobre las costas procesales lo siguiente: ***“COSTAS. Se **REVOCA** la condena en costas impuesta por el A-quo, para que en su lugar, lo estén a cargo de la parte demandante, tásense en primera instancia. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada”.*** (páginas 8 a 28 archivo 01 subcarpeta 03 carpeta 02 del ED).

Pese a lo anterior, no debe desconocer el recurrente que mediante auto del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado de Conocimiento declaró no próspera la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y la falta de legitimación en la causa por pasiva, condenando en costas a la parte demandada Fiduciaria Bogotá, cuyas agencias en derecho fueron tasadas en suma equivalente al 50% de un SMLMV (archivo de audio y video 03 del ED); determinación frente a la cual la mentada convocada formuló recurso de apelación, mismo que fue resuelto por este Tribunal mediante providencia del 24 de octubre de 2018, confirmando la decisión y disponiendo sobre las costas procesales que: ***“Se confirma la condena en costas impuesta en primera instancia. Sin costas en esta instancia”.*** (Archivo de audio 02 subcarpeta 02 carpeta 02 del ED).

Bajo ese contexto, es claro que en primera instancia se impusieron costas a cargo de la parte demandada Fiduciaria Bogotá en la providencia anunciada, la cual se encuentra en firme, de suerte que, en ningún equivoco incurrió el Juzgado de Conocimiento al fijar las agencias en derecho debatidas

a cargo de Fiduciaria Bogotá, por hallar sustento dicha condena en costas, motivo por el cual se confirmará la decisión objeto de estudio, sin que sea competente este Tribunal para revisar la legalidad del valor que le fue impuesto, pues ello no se encuentra debatido en el recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

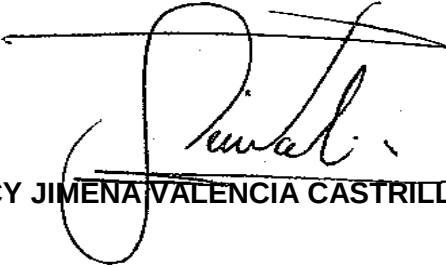
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIEGO FERNANDO PRADA PRADA**
CONTRA **ASOCIACIÓN NACIONAL DE RECICLADORES**
TRANSFORMADORES ANRT.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 023 2021 00452 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-025-2020-00011-02
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Y OTRO
ASUNTO:	Apelación Auto 19 de enero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Liquidación de costas
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

Hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte TALENTUM TEMPORAL S.A.S. en contra del Auto del 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** contra **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **RED INTEGRADORA S.A.S.** con radicado No. **11001-31-05-025-2020-00011-02**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 19 de enero de 2023, ordenó correr traslado de la liquidación de costas realizada por la Secretaría en valor de \$1.000.000, correspondientes a las

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

agencias en derecho impuestas por este Tribunal, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, precisando que *“Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación”* (Archivo 23 del ED).

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de TALENTUM TEMPORAL S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, la liquidación de costas y agencias en derecho no cumple con las reglas preceptuadas en el artículo 365 del CGP, y en particular con su numeral 8º, como quiera que de la revisión exhaustiva del expediente digital, no existe prueba alguna de su causación, toda vez que ninguna de las partes se pronunció, ni efectuó ninguna gestión o litigio frente al recurso de apelación formulado con anterioridad ante el Tribunal.

Así las cosas, solicitó en su recurso revocar el auto objeto de alzada, por considerar que no es procedente la condena en costas de segunda instancia por en valor de \$1.000.000 (Archivo 24 del expediente digital).

DECISIÓN DE INSTANCIA

El A quo resolvió no reponer el auto atacado aduciendo que las agencias en derecho fueron fijadas por el superior cumpliendo los parámetros señalados por dicha autoridad, por lo que mal podría el Juzgado modificar las mismas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente revocar las costas liquidadas por el Juzgado de Conocimiento en valor de \$1.000.000, que corresponden a las agencias en derecho impuestas por este Tribunal en decisión anterior.

CONSIDERACIONES

Debate la parte demandada Taletum Temporal S.A.S. la determinación adoptada por el Juzgado de Conocimiento, en la cual, entre otras cosas, se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho por el valor de \$1.000.000, las cuales se integran por las agencias en derecho que fueron fijadas por este Tribunal en providencia del 18 de octubre de 2022, mediante la cual se confirmó el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Sobre el particular, la Sala de Decisión encuentra que en efecto la providencia atacada está llamada a ser revocada sobre este puntual aspecto, pero no por las razones expuestas por la parte recurrente, quien considera que las costas no se demuestran causadas, sino porque en la providencia atacada el A quo ha dispuesto su aprobación de manera prematura y desconociendo los lineamientos que para ello ha previsto el artículo 366 del CGP, norma que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. **Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Conforme a la normatividad *ejusdem*, es claro que las costas deben liquidarse de manera concentrada, incluyendo todas las condenas impuestas en los autos que resuelven los recursos, en los incidentes, en las sentencias de primera, segunda instancia y en el recurso extraordinario de casación, según corresponda, todo ello, una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, lo cual se dispondrá en una sola providencia, que es recurrible vía reposición y apelación.

Conforme a ello, es claro que el Juzgado de Conocimiento dispuso en la decisión confutada la aprobación de las costas que este Tribunal impuso en providencia del 18 de octubre de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de Taletum Temporal S.A.S., sin que fuera la oportunidad para ello, pues nótese que en el proceso recientemente se resolvió lo pertinente a dicha contestación, es decir, que

apenas ha superado su etapa escritural e inicia su etapa oral con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, misma que había sido programada en la providencia confutada, para el pasado 25 de mayo de los corrientes (archivo 23 del ED).

Así, es claro que, en el presente trámite aún no se ha proferido la decisión que le pone fin al proceso, menos aún se ha notificado el auto que obedece lo resuelto por el superior respecto de las decisiones que resuelven de fondo el asunto, y es por este motivo que, el fallador de primer grado no podía en este momento disponer sobre la liquidación de costas, pese a que en el auto del 18 de octubre de 2022, esta Sala de Decisión sí las impuso a cargo de la convocada, como quiera que el A quo debe aguardar hasta las etapas procesales señaladas para proceder a tal liquidación, teniendo en cuenta todas las decisiones que impongan costas en las diligencias, incluso hasta el recurso extraordinario de casación, en caso de que este tuviere lugar.

En tales términos, ha de revocarse la decisión debatida parcialmente, con la precisión que el Juzgado debe postergar la decisión relativa a la aprobación de la liquidación de costas, a la etapa procesal que corresponde, conforme al citado artículo 366 del CGP. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

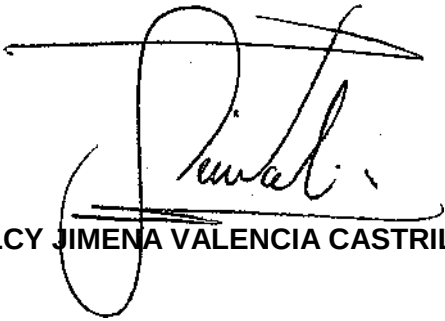
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto del 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto dispuso la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, para que en su lugar, postergue tal decisión a la etapa procesal que corresponde, atendiendo los parámetros del citado artículo 366 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARY LUZ AMEZQUITA ALFONSO**
CONTRA **MARÍA ODILIA VANEGAS MORA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 028 2020 00421 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NORA CRISTINA ZUTTA ORTEGA**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las DEMANDADAS contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

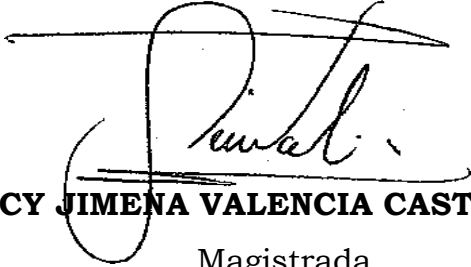
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 028 2021 00614 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

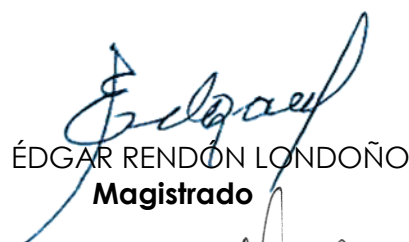
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

1-. ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandada AFP PORVENIR S.A a través de su apoderado judicial, como quiera que cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme se observa del poder otorgado mediante escritura pública N. 2291 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, obrante en el proceso (fs. 25 y 29 del documento-carpeta 10 -cuaderno de primera instancia), reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P. Sin condena en costas, por no haberse causado. En firme continúese con el trámite de rigor.

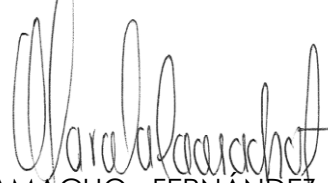
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



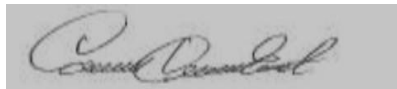
H. MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la demandada, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Posteriormente, el mismo apoderado presenta escrito DESISTIENDO del recurso (fl. 8 digita I).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-034-2015-00440-01
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Apelación Auto del 23 de marzo de 2023
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Sucesión procesal
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD en contra del Auto del 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **SALUD TOTAL** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** con radicado No. **11001-31-05-034-2015-00440-01**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 23 de marzo de 2023 (archivos 12 y 13) procedió a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada NACIÓN MINISTERIO DE

SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y frente a la solicitud de vinculación como Litis consorte necesario del ADRES, resolvió vincularla en calidad de SUCESORA PROCESAL, para lo cual señaló el A-quo que la representación judicial de los procesos en los que haga parte el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES debe comparecer en calidad de SUCESORA PROCESAL y no como Litis consorte necesario, ante la imposibilidad de que los dos órganos del Estado ejecuten idénticas funciones.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del MINISTERIO DE SALUD presentó recurso de apelación contra el auto del 23 de marzo de 2023, para lo que argumentó que no está de acuerdo con la decisión de declarar la sucesión procesal de la ADRES, toda vez que la admisión y la contestación de la demanda se dieron por parte del MINISTERIO DE SALUD con anterioridad a la entrada en operación de la ADRES, por lo que quien contestó la demanda fue la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD y de declararse la sucesión procesal se estarían violando el derecho de defensa que se fundan en la falta de legitimación por pasiva, por lo que considera se debe vincular como litis consorte necesario.

Al resolver el recurso de reposición manifestó que no era procedente reponer la decisión pues lo que se trata de evitar es la duplicidad de dos entidades encargadas de administrar los recursos de salud como son LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD hoy suprimida y la ADRES, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 546 de 2016 que delegó la competencia en la ADRES para conocer de los procesos que estuvieran en curso, por lo que no se trata de una entidad ajena sino que la norma lo que hizo fue que sustituyó una entidad por otra.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión

no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente acceder a la solicitud del MINISTERIO DE SALUD de vincular a la ADRES como litis consorcio necesario y no como sucesor procesal, como lo dispuso la juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, que en el caso en estudio está dirigido a la revocatoria de la decisión del *A quo*, respecto de no acceder a la vinculación de la ADRES como litis consorcio necesario.

El código general del proceso en su artículo 61 establece el litis consorcio necesario de la siguiente manera:

« Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandada.»

Por su parte, la sucesión procesal procede cuando en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, caso en el cual los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter y en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la entidad denominada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud adscrita al Ministerio de Salud y con posterioridad, el Decreto 1429 de 2016 modificó la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES y en las disposiciones transitorias estableció que el periodo de transición comprendía desde la expedición del Decreto y hasta el 1° de abril de 2017, fecha en la cual la entidad debería asumir la administración de los recursos del SGSSS. En consecuencia, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social ejercería sus funciones hasta el 31 de marzo de 2017.

El Decreto 1429 de 2016 en su artículo 2° estableció como objeto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte, en el artículo 26 dispuso que *“La defensa en los procesos judiciales que estén a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto...”*

Y en el artículo 27 señaló que “*todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)...*”

Este Decreto fue modificado por el Decreto 546 de 2017 ampliando el periodo de transición hasta el 1° de agosto de 2017, fecha en la cual la ADRES asumió la administración de los recursos del SGSSS iniciando las operaciones señaladas en la Ley de creación.

Respecto al asunto planteado es necesario tener en cuenta que existe el litis consorcio necesario cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, lo que no sucede en el caso en estudio, toda vez que la ADRES no es un sujeto procesal diferente del MINISTERIO DE SALUD o un tercero que haga parte de ella, sino que es la entidad que por ley asumió los derechos y obligaciones adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, razón por la que su vinculación al proceso debe ser como sucesora procesal y no como litis consorte necesario.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida y se condena en costas a la parte recurrente MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por cuanto no prosperó el recurso interpuesto. Se fija como agencias en derecho ½ SMMLV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

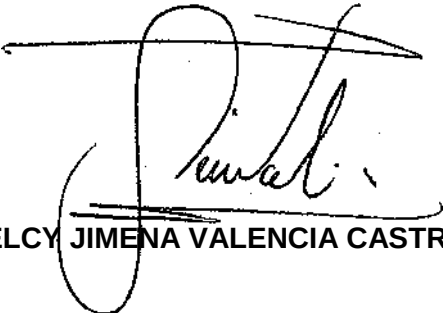
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Se fija como agencias en derecho la suma de 1/2 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **BERTHA OCHOA MANCIPE** CONTRA
LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y**
OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 037 2020 00190 02

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA DEL PILAR EUGENCIA DEL DIVINO NIÑO URREA VANEGAS** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 039 2021 00421 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- -SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandada CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de algunas acreencias laborales, decisión que fue modificada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre las condenas impuestas, de ellas, esto es la suma de \$17'997.104.82 por concepto de cesantías, la suma de \$2'092.331.71 por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$25'200.000 por concepto de indemnización moratoria para el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2016 al 17 de mayo de 2019, los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera desde el 18 de mayo de 2019 a la fecha de fallo de segunda instancia y, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones para el periodo comprendido entre 01 de diciembre de 2003 al 24 de febrero de 2004 teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente, los cuales según liquidación anexa a la presente providencia a la fecha de fallo de segunda instancia, totalizan la suma de \$78'594.280.22, la cual no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada** CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



H. MAGISTRADO DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **demandanda** CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 y notificada por edicto del veinticuatro (24) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DIANA MARÍA SÁNCHEZ ROA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «interés jurídico para recurrir», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia STL014-2023 decidió tutelar el derecho fundamental del debido proceso de la demandante, en el entendido que la providencia atacada desconoció la línea jurisprudencial pacífica de esa Corporación, lo cual constituía una vía de hecho por defecto sustantivo y, en

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

consecuencia, resolvió dejar sin efectos la decisión del 14 de septiembre de 2016 y ordenó proferir nueva decisión. En ese sentido, la sentencia de primer grado fue revocada en su integridad, para en su lugar condenar a las administradoras de fondos de pensiones en la que se efectuaron traslados horizontales, incluyendo a la recurrente, trasladar a Colpensiones todo el saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante incluyendo aportes obligatorios, sus rendimientos, aportes voluntarios y bono pensional si existiere y en general todas las sumas que haya recibido que sirvan para financiar la pensión, como también a reintegrar los gastos de administración, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión. Estos recursos deben ser devueltos debidamente indexados a la fecha de traslado al RPMPD y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Por último, declaró que la demandante siempre permaneció en el RPMPD y, en consecuencia, Colpensiones debe activar la afiliación sin solución de continuidad, recibir los recursos mencionados líneas atrás, y actualizar la historia laboral de la actora.

Al respecto cabe precisar que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones

de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario. [...] (AL1226-2020³).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral ⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



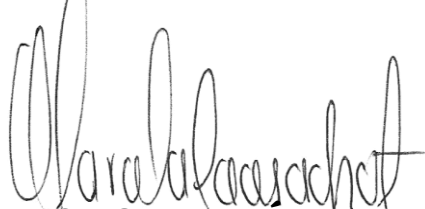
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 17 de febrero de 2023 y notificada por edicto del veinticuatro (24) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-002-2018-00401-01
DEMANDANTE:	ÉLKIN JOSÉ MÁRMOL BURGOS
DEMANDADO:	AVIANCA S.A. Y OTRO
ASUNTO:	Apelación Auto del 19 de enero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Decreto de pruebas
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ÉLKÍN JOSÉ MÁRMOL BURGOS** contra **AVIANCA S.A.** y **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, con radicado No. **11001-31-05-002-2018-00401-01**, el cual fue pasado por ponencia derrotada de la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **ÉLKIN JOSÉ MÁRMOL BURGOS** formuló demanda ordinaria laboral contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, con miras a que se declare la existencia de un contrato realidad con la primera de las

demandadas y que la terminación de la relación laboral surtida el 27 de noviembre de 2017 es ineficaz en virtud de lo dispuesto en la Ley 361 de 1997 o, subsidiariamente sin justa causa. En consecuencia, solicitó que se dispusiera a su favor el reintegro al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de la indemnización correspondiente a 180 días de salario, bonificación especial, prima de vacaciones, prima de navidad, reconocimiento por antigüedad, incentivo de productividad, auxilio educativo, auxilio médico, ayuda especial para salud, auxilio de alimentación y auxilio extralegal de transporte; salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir; reliquidación salarios y prestaciones sociales legales, extralegales y vacaciones; salario en especie, aportes pensionales, intereses a las cesantías doblados a título indemnización y sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización plena de perjuicios, devolución de cuota de afiliación y cuota de administración.

Subsidiariamente persiguió indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., indemnización por despido sin justa causa, bonificación especial, prima de vacaciones, prima de navidad, reconocimiento por antigüedad, incentivo de productividad, auxilio educativo, auxilio médico, ayuda especial para salud, auxilio de alimentación y auxilio extralegal de transporte; salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir; reliquidación salarios y prestaciones sociales legales, extralegales y vacaciones; aportes pensionales, intereses a las cesantías doblados a título indemnización y sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; así como devolución de cuota de afiliación y cuota de administración. En todo caso, pretendió indexación, intereses moratorios, lo que resulte de las facultades *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Dentro del acápite de pruebas, la parte actora solicitó como medios de convicción, entre otros, que se decrete prueba pericial que determine el valor cuantificable del beneficio en especie otorgado por Avianca S.A. y que corresponde a tiquetes aéreos, beneficio de alimentación en casino y servicio de rutas de transporte, el valor de la indemnización total y ordinaria de perjuicios derivados de la culpa patronal y, dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Por último, solicitó en el mismo acápite, se oficie al Ministerio del Trabajo a fin que remita copia de la resolución con la que impone sanción en los años 2012 y 2017 a las demandadas por intermediación indebida, copia de los acuerdos de formalización laboral suscritos por el extremo pasivo en los citados años, si estos formularon solicitud para terminación del contrato de trabajo, si la cartera ministerial autorizó a Servicopava CTA, para suspender labores a partir del 15 de septiembre de 2017 y desvincular a los trabajadores por causa de imposibilidad de ejercer su objeto social, y si concretamente autorizó su despido¹.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Audiencia obligatoria dispuesta en el Art. 77 del C.P.T. y S.S., celebrada el 19 de enero de 2023, en la etapa de decreto de pruebas, decidió rechazar los medios probatorios relativos a que se decrete la práctica de la prueba pericial y se libren oficios ante el Ministerio de Trabajo.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que atendiendo a lo dispuesto en el Código General del Proceso, la parte demandante debió aportar la experticia con la demanda, e igualmente, allegar las pruebas documentales o acreditar que elevó la petición ante la entidad y que esta no fue atendida, para que sea el Juzgado quien realice el requerimiento perseguido.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la parte DEMANDANTE recurrió la decisión argumentando, en síntesis, que si bien el procedimiento civil establece que el dictamen de pérdida de capacidad laboral peticionado como medio de convicción, debe ser aportado junto con la demanda, lo cierto es que también admite que en los eventos en que no puede ser arrimado y se menciona la solicitud probatoria en la demanda, el Juez debe disponer de este, máxime cuando se requiere el mismo para conocer el grado de mengua laboral, dada la estabilidad laboral reforzada pretendida y la culpa patronal esbozada en el *libelo introductor*.

¹ Páginas 3 a Archivo 01 Expediente Digital

Agregó que ya cuenta con los documentos pretendidos mediante oficio ante el Ministerio de Trabajo, por lo que los mismos pueden ser incorporados al proceso; sumando a ello que, Avianca S.A. no aportó en la contestación de la demanda las pruebas solicitadas las cuales se encuentran en su poder, como el plan voluntario de beneficios aplicable al interior de la compañía, por lo que la demandada debe ser requerida para que lo allegue, dado que también tiene importancia para el debate probatorio del proceso.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El A quo resolvió no reponer el auto atacado, sin embargo, accedió a incorporar los documentos objeto de petición ante el Ministerio de trabajo, además, indicó que el plan voluntario de beneficios aplicable al interior de la compañía ya se encuentra incorporado al proceso por parte de Avianca.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente decretar como prueba pericial, el dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez deprecado en la demanda, con el fin de establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el problema jurídico planteado, hay que tener en cuenta que el artículo 51 del C.P.T. y S.S., establece que en materia laboral: *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”*. Sin embargo, debe advertirse que el derecho de contradicción de las partes, en cuanto a la solicitud de medios de prueba, está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el debido proceso. En ese sentido, los distintos medios de prueba aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

En ese orden, debe resaltarse que la normatividad en referencia, sobre el dictamen pericial indica, que sólo tendrá lugar cuando el Juez la estime necesario en orden a verificar asuntos que requieran conocimientos especiales.

A su vez, el artículo 227 del C.G.P., señala que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”*.

Dando aplicación a la norma en cita, al revisar la demanda, es claro que el actor no cumplió con la exigencia prevista en la ley, pues obvió allegar oportunamente el dictamen que pretendía hacer valer como medio persuasivo, aunado a que, tampoco pidió al juzgador de primer grado la concesión de un término adicional para su presentación, ante la existencia de una circunstancia impeditiva de su arribo oportuno.

Por tanto, si para aquel era fundamental allegar la aludida probanza, estaba en el deber de aportarla al proceso o, a lo sumo, pedir un tiempo prudencial para ese mismo fin, de manera que, al no hacerlo teniendo la oportunidad procesal para ese efecto, es claro que el decreto y práctica de la experticia solicitada debe negarse.

Ahora bien, cabe agregar que al versar el caso analizado, entre otras cosas, sobre la procedencia de un reintegro por estabilidad laboral reforzada por la salud del trabajador, para ello no es necesario contar con una calificación de pérdida de capacidad laboral, a fin de establecer su condición de discapacidad relevante, dado que ello no está atado a tarifa legal de prueba, pudiendo ello definirse a través de otros medios de convicción, como por ejemplo, la historia clínica, la cual fue aportada con el escrito de demanda.

Igualmente, cumple aclarar que, si bien los jueces se encuentran conminados a hacer uso de las facultades oficiosas (canon 54 del CPTSS), cuando se busca amparar derechos de estirpe fundamental, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 del CGP y 48 del CPTSS, lo cierto es que lo pretendido por el promotor del litigio en este asunto, no tiene esa connotación, toda vez que lo que busca, entre otras cosas, es su reintegro al cargo que venía ocupando, junto con el pago de acreencias laborales dejadas de percibir, indemnizaciones y perjuicios que correspondan, afirmando que goza de estabilidad laboral reforzada al padecer trastornos osteomusculares en la zona lumbar, discopatía degenerativa L5S1, con comprensión radicular S1 bilateral en el centro del canal y contacto con la raíz emergente derecha L5 en la zona intraforaminal y discopatía lumbar múltiple, a la data del finiquito. Frente a esta última pretensión, cabe agregar que lo que debe demostrarse es que al momento del despido el actor padecía de una enfermedad relevante que le generaba una condición de debilidad manifiesta, plenamente conocida por el empleador, lo cual, se *itera*, bien puede hacerse a través de otros elementos probatorios.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Costas en esta instancia a cargo del demandante por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

(Salva voto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-005-2019-00625-01
DEMANDANTE:	EDUARDO BECERRA TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES y AVIANCA
ASUNTO:	Apelación Auto 2 de mayo de 2022
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	DEMANDA NO CONTESTADA
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del Auto del 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **EDUARDO BECERRA TORRES** contra **COLPENSIONES y AVIANCA** con radicado No. **11001-31-05-005-2019-00625-01**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de enero de 2020 (archivo 03) admitió la demanda interpuesta por EDUARDO BECERRA TORRES en contra de AVIANCA y mediante auto del 12 de agosto de 2021 (archivo 08) tuvo por contestada la demanda por parte de AVIANCA y ordenó

integrar el contradictorio con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y efectuar la notificación y el traslado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co oportunidad en la que se advirtió a la demandada que la notificación se entendería surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezaría a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que contestara la demanda por intermedio de apoderado.

La notificación se efectuó el día 17 de agosto de 2021 como se observa en el archivo 09 y mediante auto del 2 de mayo de 2022 (archivo 14) se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, por cuanto como se indicó en el auto en mención, dentro del término legal no se allegó escrito de contestación, no obstante que la notificación se había efectuado al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y se había efectuado la advertencia al respecto.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada COLPENSIONES presentó recurso de apelación contra el auto del 2 de mayo de 2022, para lo que argumentó que el auto del 24 de enero de 2020 le fue notificado el 17 de agosto de 2021 vía correo electrónico, el cual fue recibido por el área encargada de realizar el reparto, por lo que la demanda se entiende notificada el 13 de septiembre de 2021 conforme a los artículo 291 del CGP y 41 del CPTSS.

Que la contestación de la demanda fue remitida al despacho el 3 de septiembre de 2021 por lo que se encontraba dentro del término para contestarla.

Indica que no se puede desconocer que el Decreto 806 de 2020, no hace referencia a las notificaciones judiciales ante entidades públicas, así como, la contabilización de los términos y, en consecuencia, al encontrarse debidamente regulado el trámite y términos legales para efectos de notificación de la demanda en el Código Procesal Laboral, se tiene que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y, por ende, deberá

efectuarse el estudio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, las cuales, a su vez señalan que tratándose de entidades públicas como lo es COLPENSIONES, debe aplicarse lo dispuesto en el parágrafo de la citada norma.

Manifiesta que no es posible equiparar la notificación personal realizada al representante legal de la entidad con el envío del auto admisorio y traslado de la demanda por correo electrónico, ya que, al referido correo se efectúan notificaciones judiciales a nivel nacional, por lo que, el correo es recibido por el área de correspondencia y no directamente por el representante legal y, en consecuencia, por el cúmulo de correos y procesos notificados que llegan a diario estos deben ser revisados por varias personas encargadas de informar las notificaciones al representante legal y al área de defensa judicial de la entidad.

Por lo anterior, considera que su representada dio respuesta a la demanda dentro del término legal, en atención, a que el despacho remitió al correo de notificaciones de la entidad el día 25 de septiembre de 2020 (sic), la digitalización del auto admisorio y traslado de la demanda para lo cual, se tiene que el término de dos (2) días hábiles establecido en el Decreto 806 de 2021, finalizó el 29 de septiembre de 2020 (sic) y el término de cinco (5) días hábiles correspondiente al parágrafo del artículo 41 del C.P.L., venció el 6 de octubre de 2020 (sic), por lo que se cumplió con el término legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la notificación a la demandada COLPENSIONES debe hacerse conforme a los artículos 291 del CGP y 41 del CPTSS y si la contestación de la demanda presentada por parte de COLPENSIONES se dio dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES providencia que es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por cuanto se apela respecto del auto que tuvo por no contestada la demanda.

Para resolver se tiene en cuenta que la norma vigente para el momento en que se dispuso la notificación a COLPENSIONES (12-08-21) era el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 8º dispone:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Por su parte el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su párrafo señala respecto a la notificación de las entidades públicas lo siguiente:

“Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Finalmente, en lo que tiene que ver con la notificación personal a entidades públicas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia en proveído AL 2957 de 2020, indicó:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico,

pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.”

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que “los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia.” (Subrayado de la Sala).

En ese orden de ideas, se colige que la notificación a las entidades públicas se debe hacer de **manera personal**, como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 tal y como se advirtió en el auto del 12 de agosto de 2021 (archivo 08), toda vez que acorde con lo previsto en el inciso primero del párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 612 del CGP solo en el evento en que la notificación no pudiera surtir de manera personal se daría aplicación a lo normado en los incisos segundo y tercero, esto es, notificando

a la entidad **mediante aviso**, evento en el cual la notificación se entendería surtida después de 5 días de efectuada la diligencia de entrega del aviso.

Revisado el expediente se observa en el archivo 09 “notificación” se observa la constancia de la notificación personal efectuada el 17 de agosto de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y en el archivo 11, obra la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, remitida al despacho vía correo electrónico el día 3 de septiembre de 2021.

Precisado lo anterior, y conforme a las actuaciones revisadas, es claro que la notificación a COLPENSIONES se efectuó de manera personal a través del correo electrónico, con apego al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de lo cual se puede concluir que:

- 1) Para la fecha en que se ordenó el contradictorio con COLPENSIONES ya estaba vigente el Decreto 806 de 2020 que disponía la notificación personal vía correo electrónico.
- 2) Con el archivo denominado 09 se evidencia que efectuó la notificación el día 17 de agosto de 2021 en la forma indicada en el auto del 12 de agosto de 2021.

Es de resaltar que en el recurso de apelación, la demandada COLPENSIONES manifiesta que recibió el correo electrónico en la forma indicada el 25 de septiembre de 2020 (f.3. archivo 15), lo que no corresponde a la realidad y que dio contestación a la demanda el 3 de septiembre de 2021 de 2020; cuando lo cierto es que fue notificada el 17 de agosto de 2021 por lo que es claro que la entidad conoció de la acción interpuesta en su contra en dicha fecha y por lo tanto transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, 18 jueves y 19 viernes de agosto de 2021, iniciaban los términos para contestar la demanda el día lunes 22 de agosto y vencieron el 2 de septiembre de 2021 (10 días), por lo que al presentar la contestación de la demanda el día tres (3) de del mismo mes y año (archivo 11) fue extemporánea, como lo señaló el A-quo; sin que sea de recibo aducir que se

debían contabilizar 5 días adicionales, esto es, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo del artículo 41 del CPTSS, pues como se mencionó anteriormente, no se trata de una notificación por aviso, sino de una notificación personal en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida y se condena en costas a la parte recurrente por cuanto no prosperó el recurso interpuesto. Se fija como agencias en derecho 1 SMMLV a cargo de la recurrente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

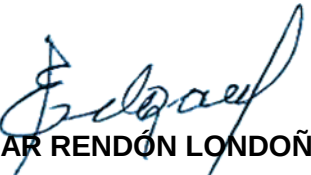
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA DEL PILAR VELÁSQUEZ MURCIA** CONTRA LA **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 1º de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 014 2015 00746 02

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MANUEL JOHN FRANCISCO LIÉVANO TRIANA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

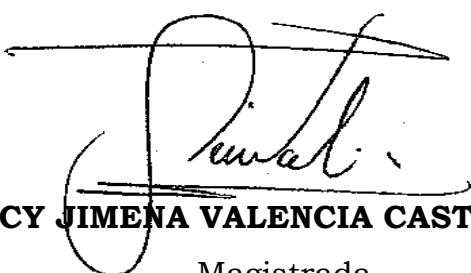
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 016 2019 00561 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 11001310501720180057701

En Bogotá D.C., hoy Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Doctores Diego Fernando Guerrero Osejo y Luís Carlos González Velásquez.

AUTO

Previo a resolver el recurso de apelación, se procede RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar al apoderado de la parte demandante **JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.320 y tarjeta profesional 94.560 del C.S.J., como apoderado de la demandante, **LUIS ORLANDO BELTRÁN ESPITIA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TEMA: Reliquidación Pensional – Régimen de Transición

Procede la sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el doce (12) de julio de 2022, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró **LUIS ORLANDO BELTRÁN ESPITIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

ANTECEDENTES

LUIS ORLANDO BELTRÁN ESPITIA promovió demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, pretendiendo que se condene a la demandada a la reliquidación de su mesada pensional teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales percibidos por el demandante durante el último año de servicio o la pluralidad de años que duró la relación laboral; lo que le resulte más favorable. Así mismo, solicita se le reconozca el incremento pensional del 14% y del 7% según corresponda, por concepto de personas a cargo.

En ese sentido, solicita el reconocimiento y pago de todas las sumas reconocidas, de forma retroactiva, desde el momento en que se causó el derecho a la pensión de vejez.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señala que el demandante estuvo vinculado a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL, como CAMILLERO, en los periodos comprendidos entre:

1. 18 de abril de 1981 hasta 31 de diciembre de 1993
2. 01 de enero de 1994 hasta el 11 de julio de 1995
3. 12 de julio de 1995 hasta el 30 de noviembre de 1999
4. 01 de diciembre de 1999 hasta el 06 de septiembre del 2000
5. 07 de septiembre del 2000 hasta el 31 de enero del 2009
6. 01 de febrero del 2009 hasta el 04 de mayo de 2011

Que en virtud de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció pensión de vejez mediante Resolución GNR GNR 261226 del 27 de Agosto de 2015 con base en, en 1.617 semanas. Liquidación que se basó en un Ingreso Base de Liquidación de \$1.355.276.00 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% arrojando una mesada pensional inicial en cuantía de \$1.016.457., efectiva a partir del 27 de Julio de 2013 de conformidad con la ley 33 de 1985. Conforme acto administrativo que obra en folio 06 del expediente.

Que mediante Resolución GNR 345529 del 03 de Noviembre de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES resolvió un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No GNR 261226 del 27 de Agosto de 2015 y ordenó confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida

Que mediante Resolución VPB 6335 del 08 de Febrero de 2016 y se resolvió un Recurso de Apelación en contra de la Resolución GNR 261226 del 27 de

Agosto de 2015 y ordenó modificar la resolución recurrida en el sentido de reliquidar la Pensión de Vejez a favor del señor BELTRAN ESPITIA LUIS ORLANDO con base en 1.617 semanas; liquidación que se basó en un Ingreso Base de Liquidación de \$1.357.020.00 al cual se le aplica una tasa de remplazo del 75% para una mesada pensional inicial en cuantía de \$1.017.765 efectiva a partir del 27 de Julio de 2013, De conformidad a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

Que mediante Resolución SUB 153931 de 14 de junio de 2018 se niega la reliquidación de la pensión de vejez al señor BELTRAN ESPITIA LUIS ORLANDO, ya identificado.

Que en contra de la anterior resolución, el demandante, actuando mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación que fueron resuelto mediante actos administrativos SUB 211171 del 08 de agosto del 2018 mediante el cual se confirmó lo establecido en la Resolución recurrida y Resolución DIR16848 del 17 de septiembre de 2018, que resolvió el recurso de apelación en el sentido de revocar en todas sus partes la resolución SUB 153931 de 14 de junio de 2018 y en su lugar acceder a la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el actor.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que, la demandada omitió tener en cuenta factores salariales sobre los cuales se efectuaron descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social como: la prima de navidad, prima de antigüedad, bonificación por vacaciones y vacaciones compensadas en dinero, prima especial de servicios, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte al momento de reconocer pensión de vejez a su favor.

Manifiesta que, de igual forma omitió, efectuar la comparación de lo percibido entre el último año de servicio y la totalidad de lo percibido durante toda su vida laboral en virtud del principio de favorabilidad pensional y por tanto no reconoció la prestación pensional conforme el derecho que le asistía a la parte actora, ni conforme los principios constitucionales que lo cobijan.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Notificada en legal forma, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** dio contestación a la misma en el término dispuesto para tal fin, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones argumentando que, para la liquidación de la prestación pensional, esa administradora dio cumplimiento a lo establecido en el

artículo 21 de la Ley 100 de 1993, como lo disponen las normas que regulan la materia.

En el mismo sentido, se opuso al reconocimiento del incremento por 14% y 7% por personas a cargo, teniendo en cuenta que la prestación de vejez fue reconocida conforme la ley 33 de 1985 y no el acuerdo 049 de 1990; máxime cuando la menor señalada como persona a cargo, no es hija del demandante conforme lo establecido en las documentales aportadas.

Finalmente solicita al juez de instancia, se abstenga de condenar en costas a la demandada siempre que COLPENSIONES, ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del doce (12) de julio de 2022, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción e improcedencia de condena en costas a COLPENSIONES, propuestas por la demandada COLPENSIONES, según las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor LUIS ORLANDO BELTRÁN ESPITIA identificado con la C.C. 11.376.331, tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional solicitada, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75%, aplicada a un ingreso base de liquidación que se estableció en la suma de \$1'404.124, lo anterior según las razones expuestas, y que nos arroja una mesada inicial para el 27 de julio de 2013 de \$1'053.093.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante señor BELTRÁN ESPITIA la suma de \$4'889.288, por diferencias entre la pensión reconocida y la que le correspondía, desde el 27 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2022, valores que deberán ser indexados mes a mes al momento de su pago, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la demandada a pagar al demandante señor BELTRÁN ESPITIA, a partir de julio de 2022, una mesada por valor de \$1'503.270 y en adelante con los reajustes legales y la mesada adicional de diciembre que se cause.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del valor del retroactivo reconocido al demandante, descuente en el porcentaje que corresponda, los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada de todas las demás pretensiones incoadas en su contra.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a las demandadas en proporción del 50%. En firme esta sentencia, por Secretaría practíquese la liquidación, incluyendo agencias en derecho a su cargo por valor de \$350.000 M/Cte....

OCTAVO: SE DISPONE LA CONSULTA de esta sentencia a favor de COLPENSIONES

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, con base en los siguientes argumentos:

DEMANDANTE: al actor le asiste derecho a la reliquidación de su pensión por vejez, conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990, en virtud del principio de favorabilidad pensional; y que no hacerlo, va en contravía del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Los incrementos por personas a cargo, han de encontrar prosperidad siempre que existe una discriminación, al sentir del apoderado, que desconoce los preceptos constitucionales y legales que amaran los derechos fundamentales del mínimo vital y el principio de condición más beneficiosa

DEMANDADA: frente a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional es imperativo tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, en el sentido de que la mesada reconocida al actor se ha indexado conforme lo establecido en dicha norma, y, por tanto, no hay lugar a otro método de indexación y/o reliquidación.

En ese sentido, se aprecia que, Colpensiones ha actuado de forma legal, con base en los preceptos que regulan la materia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, fueron presentados por las partes así:

DEMANDANTE: desde el punto de vista jurídico, y teniendo en cuenta que, habiendo otra normatividad más favorable, se aplicó la ley 33 de 1985 desconociéndose de manera palmaria los cánones superiores 1, 2, 13, 53,93 y 228 y Ss. las convenciones y las normas legales que han reglamentado y desarrollado tan importantes instituciones para abrirle paso a lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad, o inclusive el acuerdo 029 de 1985 aprobado mediante Decreto 2879 de la misma anualidad; contexto éste en el que desaparecen los odiosos limites que para desmejorar la situación del beneficiario utilizó la entidad pensional y que también obnubilaron al Juez a quo, para entonces incluir para determinar el IBL la totalidad de lo que devengó el actor como contraprestación de sus personales servicios.

Sin perder de vista para ello las amplias facultades de recaudar los aportes en debida forma inclusive por la vía coercitiva en un todo con la facultad ultra y extrapetita; y en el mismo sentido y con fundamento adicional del prolijo número de semanas cotizadas, otorgarle el 90% del IBL tal como lo contempla la normatividad que venimos de referir.

Así mismo, y sin tropiezo alguno concurren de manera diáfana los sustentos para otorgar al demandado los porcentajes adicionales del 14% por personas a cargo.

DEMANDADA: la Administradora Colombiana De Pensiones-COLPENSIONES, ha actuado de forma legal, atendiendo las normas aplicables al caso concreto, y ha indexado la mesada reconocida a favor de la parte actora conforme lo establecido en el artículo 41 del Decreto 692 de 1994.

No hay lugar al reconocimiento de los incrementos solicitados por personas a cargo, siempre que la prestación reconocida a favor del demandante, se liquidó conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985 y no conforme al Acuerdo 049 de 1990, por tanto, no hay lugar a dicho reconocimiento.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a resolver el recurso de apelación previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo con lo previsto la Sala procede a estudiar los siguientes aspectos:

- i. La falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria laboral (teniendo en cuenta el cargo que desempeñó el demandante al interior de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL.

DEL CASO CONCRETO:

No obstante los aspectos objeto de estudio tanto de la Litis inicial como del recurso de apelación interpuesto por las partes no hace referencia sino a temas de índole pensional, esto es, la reliquidación de la pensión reconocida al demandante y la procedencia del reconocimiento por personas a cargo, esta sala considera imperativo referirse a la competencia que le asiste a la jurisdicción laboral de conocer del caso, siempre que como se indicó en el acápite de los antecedentes, y conforme a las documentales obrantes en el expediente, el último cargo desempeñado por el demandante fue el de camillero, en la ESE Hospital San Rafael.

En ese sentido, resulta pertinente remitirse a la clasificación legal que de los servidores públicos hace la ley:

Al tenor de lo regulado por el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que establece:

*"Clasificación de empleos. (...) Parágrafo.- **Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.**"*
(Negrilla fuera de texto)

Al respecto ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, que, fluye de manera palmaria que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria. Por vía de excepción, son trabajadores oficiales, con contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos

no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, a saber:

“Mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Servicios generales.

Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”¹.

Ahora bien, continúa la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor público sea catalogado como empleado público, por regla general².

En ese sentido, y teniendo en cuenta la labora de camillero que desempeñó el demandante entiende la Corte que, la actividad que entraña el cargo de un camillero, no se reduce a una simple función manual o mecánica, dada su relevancia ligada a la prestación de la atención médica a los pacientes, por ende, no puede considerarse equivalente a las de aseo, jardinería, lavado de ropa o traslado de muebles dentro del hospital.

Asimismo, y continuando con la postura ya planteada, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia también se refirió en casos en que el demandante, al igual que el caso que nos ocupa, había desempeñado el cargo de Camillero:

*“el cargo de camillero, no se adecua a las excepciones citadas para que el demandante pudiera ser considerado como trabajador oficial, pues como ya se dijo, **su función es de naturaleza asistencial, por cuanto el traslado de pacientes no puede equipararse a una función operativa o manual de trasladar objetos**, por ende, no ostentó la condición de trabajador oficial, dado que desde el punto de vista orgánico y funcional, de la prestación personal del servicio a la Empresa Social del*

¹ Sentencia T- 485 de 2006, M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa

² Sentencia CSJ SL18413-2017, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

Estado, en condición de camillero, no puede surgir un nexo contractual”³.

Precisado lo anterior, es del caso señalar que considera ésta Sala de Decisión el que, siendo los criterios orgánico y funcional los llamados para establecer la naturaleza del vínculo laboral, y teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se consignó que el demandante desempeño el cargo de camillero (certificado GEN-CSA-F1-2014_10798855-20141231182933 del expediente administrativo), al no desempeñarse en cargos que permita por excepción considerarlos trabajadores oficial, dado que no ocupa posición destinada al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, conceptos desarrollados ya en líneas anteriores, deben considerarse desde ya empleados públicos, lo cual desde luego conduciría a la conclusión de que cualquier diferendo que se presente, debería ser asumido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁴, pues la condición de empleado público del actor es la que queda al descubierto bajo este análisis.

Así las cosas, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa definir los asuntos que se refieren a controversias laborales, siempre y cuando no provengan de un contrato de trabajo.

Tratándose de vinculaciones de carácter legal y reglamentario, la jurisdicción competente en tal hipótesis es, de conformidad con las normas transcritas, la administrativa. De lo contrario, si se trata de trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo, la Jurisdicción competente es la Ordinaria Laboral.

De conformidad con los anteriores razonamientos, se declara la nulidad de la sentencia del doce (12) de julio de 2022, proferido por el Juzgado diecisiete (17) laboral del circuito de Bogotá D.C. en razón a que el Juez en su especialidad Laboral no es el competente, para conocer y resolver lo pretendido, en razón a la calidad de los demandantes, al determinar que este ostentó la calidad de empleado público de la ESE Hospital San Rafael, para que envíe a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

³ Sentencia CSJ SL 055 – 2023, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo

⁴ Artículo 104 Ley 1437 de 2011 (...) 4). Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la **SENTENCIA** proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del circuito de Bogotá D.C., el doce (12) de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, dejando a salvo las pruebas practicadas y recaudadas.

SEGUNDO.- ORDENAR, al *A quo* atender el trámite señalado en la presente decisión, enviando las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 05 2021 00544 01
RI: **S-3684-23**
De: XIMENA PRIETO ROBAYO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, advierte este Despacho, que el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, apoderado de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 17 de mayo de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal como se evidencia a folios 5 y 6 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 10 2020 00050 01
RI: **S-3545-22**
De: NERIS ISABEL GARCIA CAMAÑO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, advierte este Despacho, que la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, apoderada de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 23 de mayo de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal como se evidencia a folios 9 y 10 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 12 2021 00373 01
RI: **S-3695-23**
De: BEATRIZ DEL PILAR CUERVO CRIALES.
Contra: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
 FUAC.

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de junio de 2023, advierte este Despacho, que el Doctor **GERMAN LEÓN CASTAÑEDA**, apoderado de la demandada, **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC.**, el día 17 de mayo de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderado de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC**, tal como se evidencia a folios 4 y 5 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por el Doctor **GERMAN LEÓN CASTAÑEDA**, identificado con C.C. 10.173.129 y T.P. 134.235 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

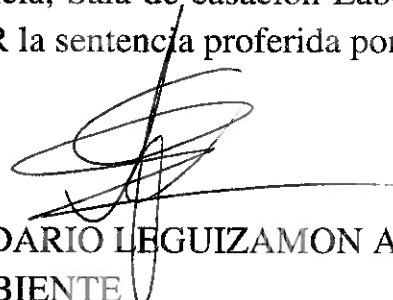

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502020190048101, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de marzo de 2021.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE

000006



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

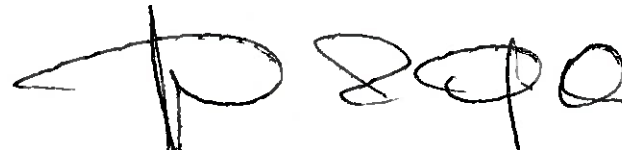
Bogotá D.C., 01 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

2023-06-01 AM 10:27
260



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ALEJANDRINA IBARRA DE RIVERA VS COLPENSIONES
RADICADO: 20-2022-00149-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

JULIO CESAR GARCIA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 20-2020-0009-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

APF PORVENIR SA VS LINEAS AEREAS SURAMERICANAS SA
RADICADO: 21-2020-00022-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

GERARDO MARTINEZ OLAYA VS COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 21-2020-00495-02

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

CLAUDIA PATRICIA ORTIZ HERRERA VS COLPENSIONES
RADICADO: 22-2018-00586-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

MARTHA ELENA FORERO CASTRO VS COLPENSIONES Y OTRAS
RADICADO: 28-2022-00020-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

WILSON SOLANO ESTUPIÑAN VS AVANTEL SA
RADICADO: 32-2022-00002-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACIONES - CINEP VS COLPENSIONES
RADICADO: 36-2019-00762-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

LAURENTINO RODRIGUEZ VS COLPENSIONES
RADICADO: 36-2020-00229-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

DANIEL GONZALEZ AVILA VS WILLIS TOWER CONSULTORES Y OTROS
RADICADO: 36-2019-00370-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ROCIO MURAD RIVERA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 36-2021-00271-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

LUZ MARINA OLAYA VARGAS VS COLPENSIONES
RADICADO: 36-2022-00070-02

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**EDMUNDO JULIAN BUCHELY ALVAREZ VS CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS -
CENIT
RADICADO: 37-2021-00252-01**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ VS COLPENSIONES
RADICADO: 38-2022-00037-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ANA DE DIOS NIÑO DE MENDEZ VS COLPENSIONES
RADICADO: 39-2021-00482-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 40-2021-00459-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

JESUS EDUARDO ROA AVENDAÑO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 18-2019-00375-02

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP¹**, contra el auto del 10 de marzo de 2023, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FANNY MORALES LEAL** en contra de la sociedad recurrente.

I. ANTECEDENTES

La UGPP formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 10 de marzo de 2023, por no alcanzar la *summa gravaminis* establecida en el artículo 43

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 22 de marzo de 2023

de la Ley 712 de 2001, en cuantía 120 salarios mínimos legales aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia.

La recurrente presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...]es evidente que el ejercicio del recurso por mi poderdante en su calidad de entidad de derecho público obedece al interés jurídico derivado de la protección del erario público, por lo que no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social, en la medida que el reconocimiento de prestaciones derivadas de las convenciones colectivas sin el cumplimiento de requisitos de ley genera un perjuicio económico al Estado y vulnera directamente el derecho a la seguridad social de todos los ciudadanos. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta las

condenas determinables o cuantificables impuestas a la recurrente «... PRIMERO: DECLARAR que la señora FANNY MORALES LEAL tiene derecho al pago de la mesada 14 de su pensión de jubilación desde el mes de junio de 2006. SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a pagar como retroactivo entre junio de 2018 a junio de 2021 de su mesada 14, la suma de ocho millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$8.718.464), debidamente indexadas, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo...».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación al considerar que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables y cuantificables. La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio, no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social.

Al respecto cabe precisar, que el interés jurídico para interponer el recurso de casación, es ante todo, un perjuicio pecuniario la *summa gravaminis* deber ser cuantificable monetariamente insistiendo en que no existirá tal interés cuando no supere la cuantía legal, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]En este sentido, no es procedente, para admitir o inadmitir el recurso de casación, comprobar la viabilidad de las pretensiones, si le asiste razón o no al recurrente en casación, o si las decisiones impugnadas de los juzgadores de primera y segunda instancia son o no ajustadas a derecho, pues todo ello es materia de la decisión de fondo que dicte la Corporación cuando resuelva la impugnación extraordinaria, luego de cumplido el trámite procesal de rigor [...]

(Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA rad. n.º 39340)

Criterio recientemente reiterado mediante auto CSJ AL2721-2022, en los siguientes términos²:

[...]Así, cuando se trata de la parte demandada la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido aplicadas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación [...].

Así las cosas, de acuerdo con lo sostenido líneas atrás, el interés económico para recurrir en casación, cuando se trata de la parte demandada, se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

² Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve 10 de marzo de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.
Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



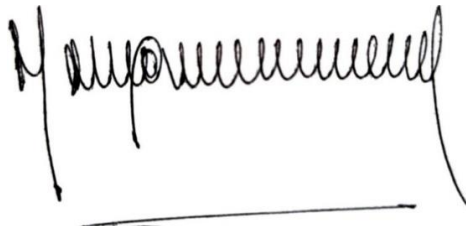
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ROCIO DEL CARMEN BALAGUERA POBLADOR VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 16-2019-00506-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ALVARO RINCON CASTILLO VS COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 07-2019-00818-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

JUSTO RAFAEL CHAPARRO DIAZ VS COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 11-2021-00119-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

EDGAR ALFONSO LOPEZ RODRIGUEZ VS FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC
RADICADO: 14-2020-00165-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

EDUARDO GONZALEZ GOMEZ VS COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 20-2022-00122-01

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2020-00251-01

DEMANDANTE: JOSÉ CONCEPCIÓN CARVAJAL

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2015-00023-01

DEMANDANTE: JAVIER BENJUMEA VELEZ

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2021-00350-01

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GERENA MORA

DEMANDADO: MARTEL DEL NOGAL S.A.

Bogotá, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2015-00612-02

DEMANDANTE: LAURA SANABRIA PÉREZ

DEMANDADO: GE OIL GAS COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA